

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

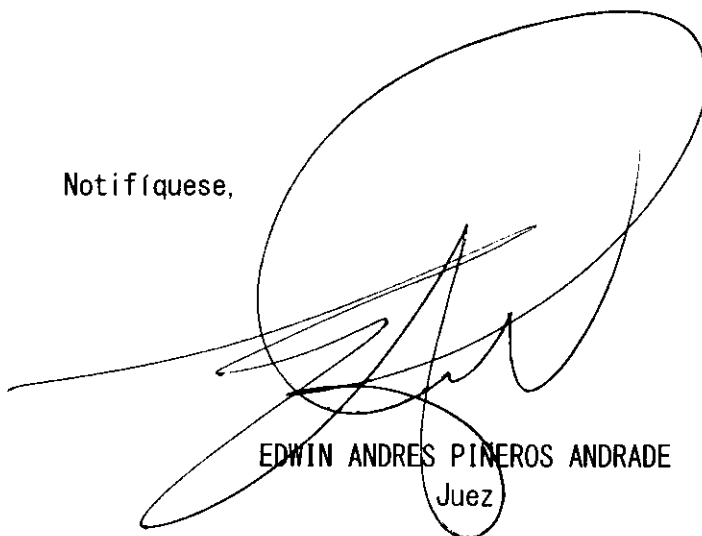
San José del Guaviare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se designa como secuestre a Maria Cleofe Beltran

DEBERA COMUNICAR AL SECUESTRE DESIGNADO POR ESTE DESPACHO JUDICIAL.

Señálese la hora de las 2 PM. del día
25 del mes Enero del año
2022, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del
bien mueble objeto de la medida.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

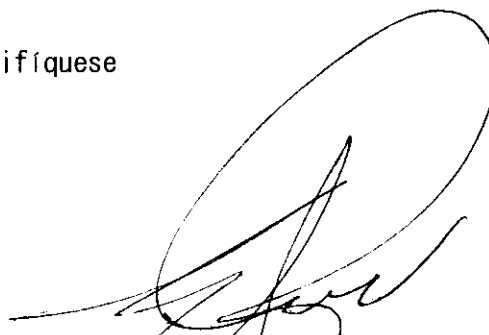
2016 00016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, entréguese los depósitos judiciales a la parte demandante, existentes dentro del proceso.

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

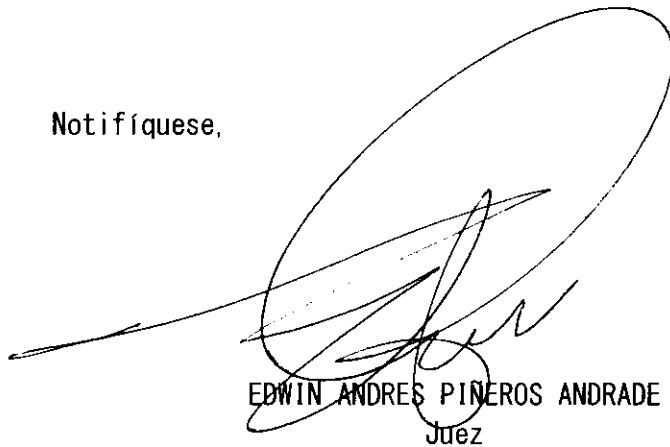
2017 00028

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Prográmese nuevamente AUDIENCIA DE FALLO, a la hora de las 430 PM
del día 17 del mes de NOV del
año 2021.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00036

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

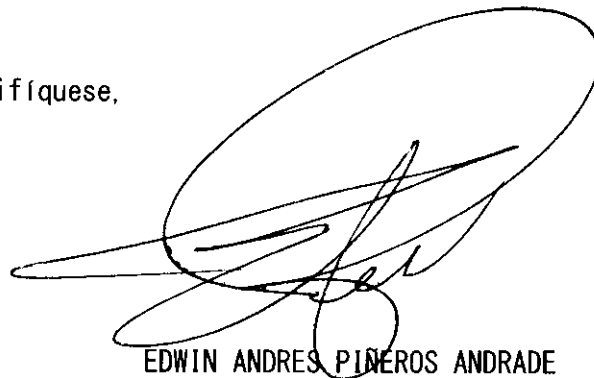
Se da por contestada la Demanda por parte del curador Ad-litem designado.

integrado así el contradictorio se dispone con fundamento en el artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 ibidem, dispone señalar la hora de las 2 PM., del día 16 del mes Febrero del año 2022, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 3 pm, del día 16 del mes Febrero del año 2022, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Por secretaria y previamente a la audiencia inicial córrasele traslado de las excepciones de mérito.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

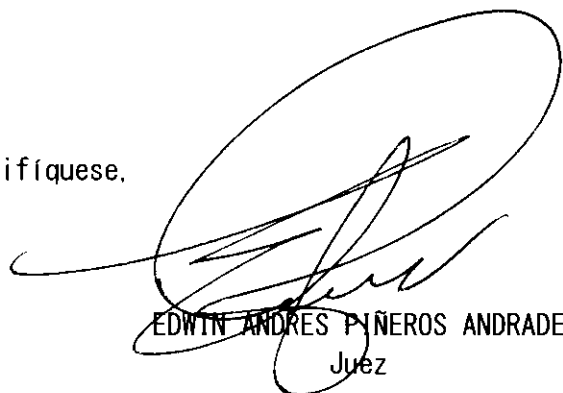
San José del Guaviare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de las demás personas indeterminados, se procede a nombrar como curador Ad-litem al abogado

Ruben Dario Galeano

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Notifíquese.



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 00186

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 05 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de LUIS CARLOS GRANADOS GOMEZ contra HEILEN ANDRES PACHECO BOHORQUEZ, por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Conforme al decreto 806, la parte acredito mediante correo electrónico del 8 de septiembre de 2021, el envío de la demanda a la dirección electrónica del demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 300.000⁰⁰-. Inclúyase

Notifíquese,


EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de COMERCIALIZADORA CONTINENTAL contra CLAUDIA MARCELA VALENCIA GIRALDO, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Conforme al decreto 806, la parte acreditó mediante correo electrónico del 21 de agosto de 2021, el envío de la demanda a la dirección electrónica del demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardó absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 200.000⁰⁰ -. Inclúyase

Notifíquese.


EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

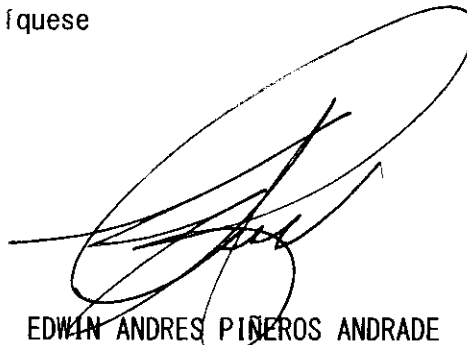
San José del Guaviare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, el despacho atiende la corrección solicitada, indicando el número de identificación del demandado No. 1.110.483.507 del señor LUIS FERNANDO REYES, siendo el número de identificación correcto No. 1.110.485.507.

Por Secretaria hacer la corrección pertinente.

En lo demás se mantiene el auto de apremio.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2020 00032

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra del señor POLANIA BONILLA HERMELINDA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique éste proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NO. 41242074

1° \$228.268.6024, como saldo de capital absoluto de las cuotas causadas del 08 de septiembre de 2021.

2° \$1.653.6932 valor cuota capital en UVR vencidas y no pagadas desde el 05 DE MARZO DE 2021 y \$471.745,92 EQUIVALENCIA EN PESOS AL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

3° Los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda 20 de SEPTIEMBRE de 2021, hasta el pago efectivo y total de la misma.

4° \$9072,1722 valor real UVR por concepto de intereses de plazo, correspondiente a 7 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de MARZO DE 2021 y \$2.588.001,33 EQUIVALENCIA EN PESOS desde el 05 DE MARZO DE 2021

5° \$399.702.98 por concepto de seguros

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que tenga el demandado sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 480-23990.

Comuníquesele lo pertinente al señor registrador de esta ciudad, para los efectos indicados en el artículo 593 del c.g.p.

Se reconoce a la Abg. DANYELA REYES GONZALEZ como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra la señora MARTHA ISABEL ARBOLEDA GOMEZ, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra la señora MARTHA ISABEL ARBOLEDA GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACION No. 725083030179843

1. \$23.517.581, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 1.2. \$1.581.959, Por intereses corrientes o de plazo causados desde el 30 DE JULIO DE 2020 hasta el 20 de SEPTIEMBRE de 2020.
- 1.3. \$975.097 Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 21 de SEPTIEMBRE de 2020 hasta el día 23 de AGOSTO de 2021. Desde el día 24 de AGOSTO de 2021, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 1.4. \$3.281.747 otros conceptos de la obligación gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuestos de timbre ocasionados, entre otros.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. MONICA DUARTE BOHORQUEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s. s. del C. G. P. y 619 y 709 del c. co, el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO en contra del señor **DANILO WILLIAN ARNOLDO MELO GARCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique éste proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NO. 1120565157

1. Por 1.091.0556 UVR que a la cotización de \$285.1212 para el día 3 de Septiembre de 2021 equivalen a la suma de TRESCIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$311,083.07) por concepto de cuotas de capital vencidas.
2. 1.1. Por 216.0971 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$61,613.86), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E. A., exigibles desde el 6 de Abril de 2021.
3. 1.2. Por 217.1490 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$61,913.78), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E. A., exigibles desde el 6 de Mayo de 2021.
4. 1.3. Por 218.2060 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M.L. (\$62,215.16), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E. A., exigibles desde el 6 de Junio de 2021.
5. 1.4. Por 219.2681 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$62,517.98), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E. A., exigibles desde el 6 de Julio de 2021.
6. 1.5. Por 220.3354 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L. (\$62,822.29), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E. A., exigibles desde el 6 de Agosto de 2021.

7. Por 173,864.1620 UVR que a la cotización de \$285.1212 para el día 3 de Septiembre de 2021 equivalen a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$49,572,358.51). capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda
8. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 9.00% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
9. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 6.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 3,868.9316 UVR que a la cotización de \$285.1212 para el día 3 de Septiembre de 2021 equivalen a la suma de UN MILLON CIENTO TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS CON CUARENTA
10. Y UN CENTAVOS (\$1,103,114.41) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:
11. 4.1. Por 473.0881 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$134,887.45), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2021. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2021 al 5 de Abril de 2021.
12. 4.2. Por 850.5515 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. (\$242,510.26), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2021. Periodo de causación del 6 de Abril de 2021 al 5 de Mayo de 2021.
13. 4.3. Por 849.4945 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$242,208.89), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2021. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2021 al 5 de Junio de 2021.
14. 4.4. Por 848.4324 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS M.L. (\$241,906.06), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2021. Periodo de causación del 6 de Junio de 2021 al 5 de Julio de 2021.
15. 4.5. Por 847.3651 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$241,601.75), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2021. Periodo de causación del 6 de Julio de 2021 al 5 de Agosto de 2021.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C. G. P.

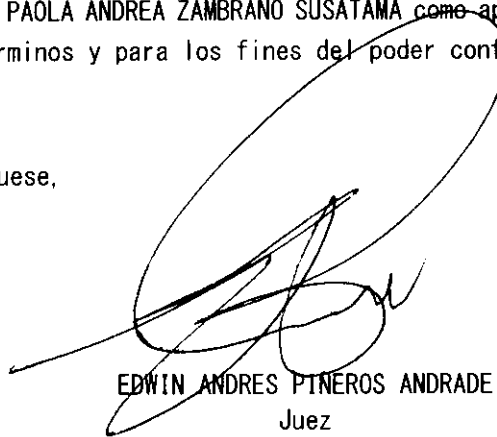
Sobre costas se resolverá oportunamente.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que tenga el demandado sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 480-22939

Comuníquesele lo pertinente al señor registrador de esta ciudad, para los efectos indicados en el artículo 593 del c. g. p.

Se reconoce a la Abg. PAOLA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00208

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta la COMERCIALIZADORA CONTINENTAL demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra el señor HUGO ALEJANDRO LINARES MORALES, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -LETRA DE CAMBIO, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra el señor HUGO ALEJANDRO LINARES MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

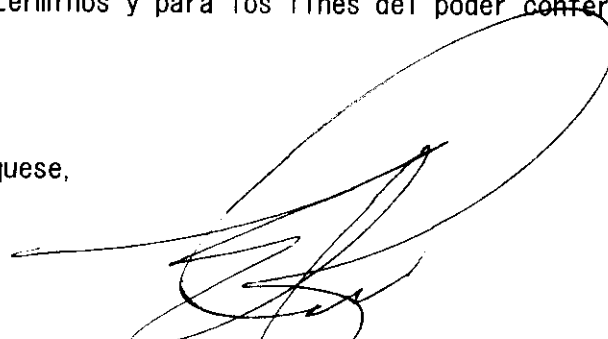
1. \$35.000.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 1.2. Por intereses corrientes o de plazo causados desde el 13 DE FEBRERO DE 2020 hasta que se haga efectiva la obligación.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 14 de FEBRERO de 2020 hasta que se hagan efectivas la totalidad de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. VALERIA GARAVITO FARFAN, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta la COMERCIALIZADORA CONTINENTAL demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra el señor ANDERSON FORERO TORRES, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -LETRA DE CAMBIO, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra el señor ANDERSON FORERO TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.800.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 1.2. Por intereses corrientes o de plazo causados desde el 06 DE MARZO DE 2020 hasta que se haga efectiva la obligación.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 07 de MARZO de 2020 hasta que se hagan efectivas la totalidad de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. VALERIA GARAVITO FARFAN, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta la COMERCIALIZADORA CONTINENTAL demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra el señor JAIRO GOMEZ CHAUZ, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -LETRA DE CAMBIO, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra el señor JAIRO GOMEZ CHAUZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.000.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.

1.2. Por intereses corrientes o de plazo causados desde el 18 DE MAYO DE 2020 hasta que se haga efectiva la obligación.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 19 de MAYO de 2020 hasta que se hagan efectivas la totalidad de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. VALERIA GARAVITO FARFAN, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta la COMERCIALIZADORA CONTINENTAL demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra del señor VICTOR ARTURO MARTINEZ RUIZ, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -LETRA DE CAMBIO, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de la señora VICTOR ARTURO MARTINEZ RUIZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$12.200.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 1.2. Por intereses corrientes o de plazo causados desde el 07 DE OCTUBRE DE 2021 hasta que se haga efectiva la obligación.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 08 de OCTUBRE de 2021 hasta que se hagan efectivas la totalidad de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por lá Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. VALERIA GARAVITO FARFAN, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta la COMERCIALIZADORA CONTINENTAL demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de la señora ADRIANA MARIA BENAVIDES IBARRA, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -LETRA DE CAMBIO, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de la señora ADRIANA MARIA BENAVIDES IBARRA, por las siguientes sumas de dinero:

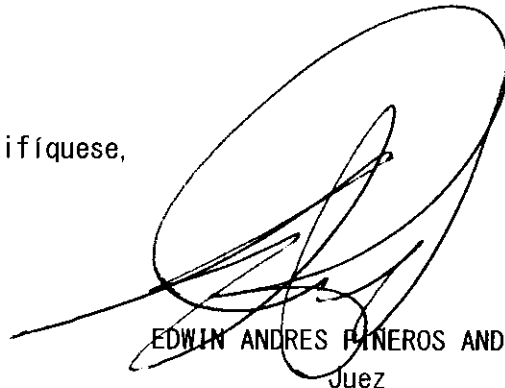
1. \$8.000.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 1.2. Por intereses corrientes o de plazo causados desde el 30 DE ABRIL DE 2021 hasta que se haga efectiva la obligación.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 01 de MAYO de 2021 hasta que se hagan efectivas la totalidad de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. VALERIA GARAVITO FARFAN, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta la COMERCIALIZADORA CONTINENTAL demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de la señora MARY LUZ BELTRAN CORDOBA, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -LETRA DE CAMBIO, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de la señora MARY LUZ BELTRAN CORDOBA, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$12.000.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 1.2. Por intereses corrientes o de plazo causados desde el 06 DE FEBRERO DE 2019 hasta que se haga efectiva la obligación.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 07 de FEBRERO de 2019 hasta que se hagan efectivas la totalidad de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. VALERIA GARAVITO FARFAN, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta la COMERCIALIZADORA CONTINENTAL demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de la señora EVELIO MENDEZ PINZON, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -LETRA DE CAMBIO, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra del señor EVLIO MENDEZ PINZON, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$8.250.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 1.2. Por intereses corrientes o de plazo causados desde el 01 DE JULIO DE 2019 hasta que se haga efectiva la obligación.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 02 de JULIO de 2019 hasta que se hagan efectivas la totalidad de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. VALERIA GARAVITO FARFAN, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta la COMERCIALIZADORA CONTINENTAL demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de la señora ANA DELIA CUNDUMI OROVIO, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co. pues el título valor adjunto, -LETRA DE CAMBIO, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de la señora ANA DELIA CUNDUMI OROVIO, por las siguientes sumas de dinero:

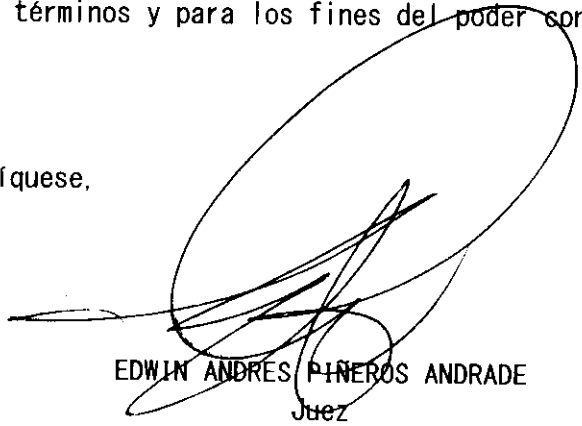
1. \$3.500.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 1.2. Por intereses corrientes o de plazo causados desde el 24 DE MAYO DE 2020 hasta que se haga efectiva la obligación.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 25 de MAYO de 2020 hasta que se hagan efectivas la totalidad de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. VALERIA GARAVITO FARFAN, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINERÓS ANDRADE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta la COMERCIALIZADORA CONTINENTAL demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra el señor RUBIEL ANTONIO VERGARA LOPEZ, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -LETRA DE CAMBIO, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra el señor RUBIEL ANTONIO VERGARA LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

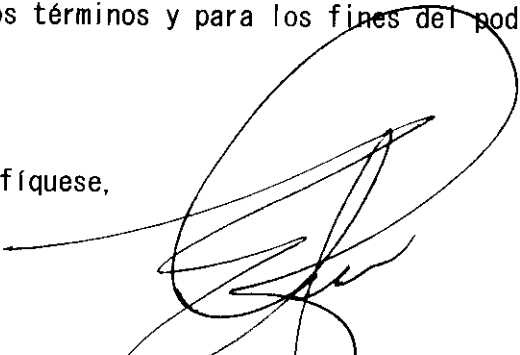
1. \$1.600.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 1.2. Por intereses corrientes o de plazo causados desde el 17 DE MAYO DE 2020 hasta que se haga efectiva la obligación.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 18 de MAYO de 2020 hasta que se hagan efectivas la totalidad de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. VALERIA GARAVITO FARFAN, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta la COMERCIALIZADORA CONTINENTAL demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra el señor MARTIN RODRIGUEZ ENCISAR, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -LETRA DE CAMBIO, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra el señor MARTIN RODRIGUEZ ENCIZAR, por las siguientes sumas de dinero:

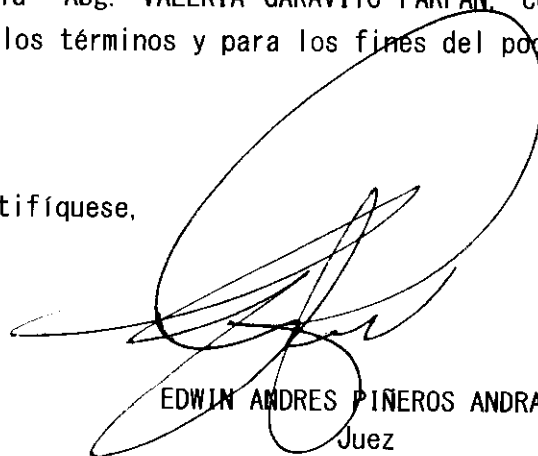
1. \$700.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 1.2. Por intereses corrientes o de plazo causados desde el 21 DE MAYO DE 2020 hasta que se haga efectiva la obligación.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 22 de MAYO de 2020 hasta que se hagan efectivas la totalidad de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. VALERIA GARAVITO FARFAN, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez